

Sociedades Unipersonales



Este tipo societario puede parecer que estaría en principio en contradicción con la teoría contractualista que impera en el artículo 116 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, donde se establece que toda compañía –sociedad mercantil- surge de un contrato el cual presupone la concurrencia de voluntades de dos o más personas que se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Autor:

Julio Bonmatí Martínez

Economista

No me extenderé aquí mucho en el origen de la sociedad unipersonal, simplemente que se sepa que fue en la “Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada Alemana”, del 20 de abril de 1892 (Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung), norma que marcó un hito en el derecho de socieda-

des moderno causando un fuerte impacto en el resto de los ordenamientos jurídicos europeos, norma donde por primera vez se esboza esta forma jurídica, sobre el la siguiente finalidad del ordenamiento jurídico “Más bien hay que partir de que la sociedad debe constituir siempre un organismo jurídico autónomo sin consideración al número de sus miembros”: (Pisko, 1910. p.36).

Pero la primera manifestación regulatoria en rigor de la existencia de sociedades unipersonales en Europa, la encontramos en el “Código de las Personas Físicas y Jurídicas Mercantiles” del Principado de Liechtenstein, datado en 1926.

Y partiendo de tal finalidad jurídica reseñada se admite la constitución originaria de la sociedad unipersonal entendiendo ésta como una institución autónoma, esto es, como una figura sui generis, con sustantividad propia, dentro del Derecho de sociedades, que se configura como un instrumento técnico-jurídico que permite separar la empresa de la propia persona del empresario individual en todas las relaciones jurídicas y facilita su comprensión en el tráfico jurídico como unidad patrimonial y organizativa independiente, sin que se produzcan otras diferencias de caracterización por el hecho de la unipersonalidad, que las que se van a comentar a continuación.

Y así, tal y como se establece en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima tanto la constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica, como la constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

La escritura pública de constitución adoptará la forma notarial de acta, dada la imposibilidad de que exista contrato de constitución de la sociedad unipersonal, al constituirse por un único socio.

La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales o de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

Y en tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en su Resolución del 10 de marzo de 2005, en el Fundamento de Derecho Primero dice que «el régimen de la sociedad unipersonal, descansa en gran medida en la publicidad registral de tal situación». Además transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Una vez inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general, es decir que el socio único tiene todas las atribuciones de una Junta General. Y por tanto las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo

su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Por tanto el hecho de que una persona ostente todas las acciones o participaciones, no dispensa de la observancia de las normas de funcionamiento de la sociedad, de modo que la sociedad unipersonal ha de contar con órganos legales y observar los preceptos procedimentales y formales relativos a la toma de decisiones.

En este caso, la junta general de socios serán decisiones y no acuerdos lo que adopte, debiendo constar las mismas en acta, bajo su firma o la de su representante.

Obviamente el acta de una sociedad unipersonal tiene alguna peculiaridad, no muchas, en su redacción que considero mejor y más útil mostrar mediante un modelo que hacerlo mediante su exposición teórica.

MODELO ACTA SOCIEDAD UNIPERSONAL

En la ciudad de, siendo las horas del día de de 2....., se decide llevar a término, en el domicilio social de la Entidad “....., S.L. Unipersonal”, sito en la calle número de la localidad de, la Junta General Universal, al estar presente la totalidad del capital social, integrada por quien suscribe el presente documento, Don/D^a. como socio/a único/a de la sociedad, concurriendo en mi haber la titularidad del cien por cien de las participaciones.

El número total de socios presentes es de uno, que representa el cien por cien del capital social. Asimismo, se halla presente el órgano de administración de la Compañía, integrado por un Administrador Único, Don/D^a.

Queda así, válidamente constituida la Junta, cuyas funciones propias son ejercidas por mí, en mi condición de socio/a único/a, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital (RDL 1/2010), para la toma de las siguientes decisiones:

- Las decisiones adoptadas tienen que ver con la aprobación de las cuentas anuales, informe de gestión y propuesta de aplicación del resultado correspondiente al ejercicio cerrado a fecha de de 2..... Asimismo, tiene que ver, con la aprobación de la gestión de la Administración de la Compañía durante el ejercicio cerrado a fecha de de 2.....

- Decido declarar aprobadas las cuentas anuales y el Informe de Gestión, correspondientes al ejercicio cerrado a fecha de de 2.00....., según han sido formuladas por el Administrador Único de la Compañía, y que arrojan un resultado positivo de euros.

- Habida cuenta que el resultado económico del ejercicio arroja un saldo positivo de euros, decido destinarlo a

- Asimismo decido declarar aprobada la gestión efectuada por el Administrador Único de la compañía durante el ejercicio cerrado a de de 2.....

- Las presentes decisiones han sido adoptadas por mí, Don/D^a., socio/a único/a de la mercantil “....., S.L. Unipersonal”, de forma personal.

Fdo.:.....

El/La socio/a único/a.

El hecho de que una empresa tenga carácter de unipersonal puede hacer que nos planteemos qué ocurre con las operaciones que el socio único realice en calidad de acreedor o cliente de la sociedad unipersonal. Esta actividad es totalmente lícita y debe respetar los principios de transparencia, responsabilidad y protección tanto de la sociedad como de los terceros.

No obstante debe ser plenamente consciente el socio único de lo siguiente:

En primer lugar que los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. Y en la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

Obsérvese que tanto la exigencia por escrito del contrato, su transcripción al libro de contratos socio sociedad, la legalización del libro y la referencia en la memoria son imperativas y por tanto inexcusables; y su contravención tendrán las consecuencias establecidas en el artículo 6.3 del Código Civil que establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

En segundo lugar que en caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.

Y en tercer lugar que durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de ce-

lebración de los contratos a que se refiere el párrafo anterior que comienza por “en primer lugar”, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Esta responsabilidad, aplicable durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos del socio único frente a la sociedad, de las ventajas que directa o indirectamente hubiera obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de los negocios llevados a cabo entre ambos, como por ejemplo la adquisición de bienes de la sociedad a precio simbólico o la obtención de préstamos sin ningún tipo de interés, implica tal y como se desprende del articulado de la ley que la legitimidad para ejercitar esta acción la tendría la sociedad unipersonal, de modo que los terceros no podrían accionar en contra del socio único en estos casos.

Además de conformidad con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, tal y como se dispone en el Artículo 18. Operaciones vinculadas. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes: a) Una entidad y sus socios o partícipes; y las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia. Y aunque dicho artículo 18 establece expresamente que en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento, obviamente en una sociedad unipersonal tal requisito se cumple siempre.

Y así para terminar si el socio único es además administrador único, lo que no

suele ser muy infrecuente, tales contratos no pueden empezar con un reunidos, pues al actuar el socio simultáneamente en su propio nombre y en representación de la sociedad no hay nadie reunido, solo hay presente una persona, en su doble condición de socio y administrador, que además es la única que firma tanto en la intervención que hace en su nombre como en la intervención que hace en nombre de la sociedad.

Por tanto un contrato entre el socio y la sociedad, donde el primero es además administrador, por ejemplo donde el socio-administrador arrienda un inmueble de su propiedad a la sociedad, para cumplir con la normativa mercantil deberá comenzar de esta manera:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OFICINA/LOCAL/NAVE

En, a ... de de 202..

Don/Doña....., mayor de edad, con DNI., y con domicilio en la ciudad de

(Madrid), C/, CP. 28.....

INTERVIENE

En primer lugar en su propio nombre y derecho, como parte arrendadora.

Y en segundo lugar por su condición de administrador único en nombre y representación de la mercantil SL, domiciliada en la ciudad de Madrid, C/, CP, con NIF e inscrita en el Registro mercantil de, bajo el número, folio, hoja nº, como parte arrendataria.

Y tras traer legítima causa, como consta en la preceptiva acta, la autorización del presente contrato por acuerdo unánime alcanzado en la junta universal de socios celebrada en el domicilio social de

.....SL el de octubre de 2023; y por no existir en este negocio jurídico auto contratación al no vulnerarse el deber de lealtad exigido a los administradores por el artículo 227 y no incurrirse en un conflicto de intereses de los establecidos en el artículo 229, al no beneficiarse el administrador en perjuicio de la sociedad; ambos artículos contemplados en el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y no habiendo impedimento alguno en la capacidad legal para el otorgamiento del presente contrato de arrendamiento de inmueble para uso distinto de vivienda.

EXPONE

.....

Y ya a partir de aquí se establecerán y harán constar en el contrato las estipulaciones que consideren adecuadas.

Por lo demás la sociedad de capital unipersonal, sea limitada o anónima, tiene exactamente las mismas obligaciones (Llevanza de contabilidad, deposito cuentas anuales, legalización libro de actas, impuesto sociedades, etc) que cualquier otra sociedad de capital de las reguladas en el RD Legislativo 1/2010 TRLSC.